

RESOLUCIÓN No. 02467

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018; Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No 2002ER8565** de fecha 18 de marzo de 2003, la Señora MARTHA RUBI FALLA GONZALEZ, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente-DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, remite inventario forestal para la implementación del complemento paisajismo en la Quebrada las Delicias, de esta ciudad.

Que, en atención al radicado anteriormente descrito la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, realizó **visita Técnica de verificación** por la cual emitió **Memorando S.A.S.** No 1223 del 24 de abril del 2003, donde se consideró técnicamente viable autorizar los tratamientos silviculturales de la tala de dos (02) árboles de la especie Cerezo, tala de un (01) árbol de la especie Duraznillo, poda y traslado de un (01) árbol de la especie Duraznillo, en espacio público localizado en la Quebrada las Delicias, de esta Ciudad.

Igualmente estableció que, el beneficiario de la presente autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 7.13 IVP, liquidando cada IVP por valor de ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$89.640); de igual forma determino que el usuario debía consignar por concepto de Evaluación la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900).

Que, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, expidió el Auto No 698 del 23 de mayo de 2003, por el cual se inicia un trámite Ambiental

Que, mediante **Resolución No 875** del 20 de junio del 2003, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, resuelve: otorgar

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 02467

al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-, a través de su Representante Legal, autorización para talar dos (02) árboles de la especie Cerezo, tala de un (01) árbol de la especie Duraznillo, poda y traslado de un (01) árbol de la especie Duraznillo, en el proyecto “ IMPLEMENTACION DEL COMPONENTE PAISAJISTICO EN LA QUEBRADA LAS DELICIAS” de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente estableció que, el beneficiario de la presente autorización deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala mediante el pago de 7.13 IVP's, para un total de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$639.133), agregando que el valor de cada IVP corresponde a ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos (\$89.640); quedando claramente establecida la obligación de COMPENSACION. De igual forma determino que el usuario debía consignar por concepto de Evaluación la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900).

Que, la resolución en mención fue notificada personalmente, el día 20 de junio de 2003, a la señora MARTHA RUBI FALLA GONZALEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No 42.683.280. En su calidad de Autorizada por el director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con constancia de ejecutoria del 02 de julio de 2003.

Que, mediante **Auto No 3962** del 11 de diciembre del 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, ordena la Foliación del Expediente y Dispone proceder a la Foliación del Expediente DM-03-03-622 del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, adelantado por EL IDU-QUEBRADA LAS DELICIAS, para la tala de árboles aislados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que, mediante **MEMORANDO DLA**, radicado 2007IE11208 del 01 de agosto de 2007, la directora Legal Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, solicita a la Oficina de Control de Flora y fauna, la revisión técnica y su correspondiente concepto, para actualizar el trámite del expediente y como quiera que no se ha realizado seguimiento alguno, luego de la Resolución No 875 del 20 /06/2003, Igualmente determinar, si como consecuencia del dictamen solicitado, es procedente el archivo de la actuación.

Que, la Dirección de Control Ambiental - la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, mediante **visita de seguimiento**, el 28 de diciembre de 2011, verifíco el incumplimiento de los tratamientos silviculturales, autorizados en la Resolución No 875 del 20/06/ 2003.

Que, la Dirección de Control Ambiental - la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No 21877** del 29 de diciembre de 2011, informa que con base en la anterior diligencia, se verificó el tratamiento silviculturale autorizado, la tala de dos (02) árboles de la especie Cerezo, tala de un (01) árbol de la

RESOLUCIÓN No. 02467

especie Duraznillo, no se ejecutó el traslado de un (01) árbol de la especie Duraznillo, debido a que este no interviene con el proyecto constructivo, por lo cual permaneció en las zona, de igual manera no se encuentra registro de pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

Que, mediante **Resolución No 00960** del 31 de marzo del 2014, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente SDA, resuelve: exigir el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal la señora MARIA FERNANDA ROJAS o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, consignando la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOSO M/CTE (\$639.133), equivalente a 7.13 IVP's, y 1.92(aprox) SMMLV (al año 2003).

Que, la resolución en mención fue notificada personalmente, el día 11 de abril de 2014, al señor FREDY NEIL ALZATE CARREÑO, identificado con cédula de Ciudadanía No 79.542.363. En su calidad de Autorizado por el director del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con constancia de ejecutoria del 14 de abril de 2014.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2003-622, se evidenció mediante certificación expedida el día 18 de junio de 2018, que hasta la fecha el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-. No realizo pago a asociado a la Resolución No 00960 del 31 de marzo del 2014.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2003-622**, y revisadas las diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural de la señora MARTHA RUBI FALLA GONZALEZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Gestión Ambiental del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, presentada el día 18 de marzo del 2003, al Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, Surtido lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar

RESOLUCIÓN No. 02467

de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud,*

RESOLUCIÓN No. 02467

previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 02467

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día **18 de marzo del 2003**, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 20 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

RESOLUCIÓN No. 02467

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2003-622** acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.00960 del 31 de marzo del 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **SDA-03-2003-622**, en materia de autorización al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal la señora MARIA FERNANDA ROJAS o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 02467

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2003-622**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal la señora MARIA FERNANDA ROJAS o quien haga sus veces, en la Calle 22 No 6-27, de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE SDA-03-2003-622

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON C.C: 60348070 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017 FECHA EJECUCION: 26/06/2018

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ C.C: 53080553 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/08/2018

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02467

Aprobó:
Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C:

63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

08/08/2018